

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Junio de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

SS. AA. RR. Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia salieron ayer á las siete de la mañana para Avila, á donde llegaron á las 12:50 de la tarde; habiendo sido recibidas por las Autoridades, Corporaciones oficiales y numerosa concurrencia de todas las clases de la Sociedad, con vivas demostraciones de respetuoso cariño y sincera adhesión.

AVILA, 8:30 noche.—Al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«SS. AA. RR. las Infantas siguen sin novedad en su importante salud.

Esta tarde han visitado diferentes templos y los edificios más notables de esta histórica ciudad, siendo recibidas en todas las calles del tránsito con evidentes demostraciones de vivísima simpatía y respetuoso afecto. Esta noche habrá recepción en Palacio, á la que concurrirán espontáneamente todas las clases

acomodadas de la población, deseosas de saludar á la Real Familia.»

Gaceta del 5 de Junio de 1882.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra; de los cuales resultó:

Que con fecha de 9 de Julio de 1881 presentó el Procurador Don Gabriel Sanchez, á nombre de Don Manuel Rodriguez y otros vecinos de Salvatierra, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña un escrito de querrela contra D. José Rodriguez Garcia y otros de la misma vecindad, exponiendo que los querellantes fueron en virtud de elección Concejales del Ayuntamiento de Salvatierra hasta el 29 de Marzo de aquel año en que se les notificó la providencia de suspensión dictada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra con fecha 26 de aquel mes, y el nombramiento para sustituirles en calidad de interinos de las personas de las cuales se querellaban y otros más que se separaron de la Administración municipal tan pronto como en 29 de Mayo, trascurridos con exceso los 50 días que concede la ley Municipal en su artículo 190 como máximo de duración de la suspensión gubernativa. fueron requeridos para ello; que los primeramente mencionados prescudieran del requerimiento, y tomaron acuerdo en 31 de Mayo declarando á los Concejales suspensos subsidiariamente responsables al pago de 130 pesetas 93 céntimos que les ordenaron hicieran efectivas en la Caja municipal declarándoles en 3 de Junio siguiente incapacitados para el ejercicio de cargos municipales, acor-

dando asimismo que el Ayuntamiento interino debía continuar en el desempeño de la jurisdicción; que en efecto, á la fecha en que la querrela se presentaba, continuaban ejerciendo aquella á pesar de que el Gobierno por Real orden de 1.º de Junio del mismo año habia alzado la suspensión decretada de todo lo cual deducian los querellantes habian usurpado atribuciones con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, é incurrido en la responsabilidad marcada en el 342 del Código, dictando providencias administrativas injustas en 31 de Mayo y 3 de Junio, usurpando atribuciones judiciales al declarar á los querellantes incapacitados para el ejercicio de cargos municipales, é incurriendo en las responsabilidades que fijan los artículos 191 y 192 del Código penal y 3693 y 89 de la ley Municipal.

Que admitida la querrela, y habiéndose dado comisión al Juez de Puenteareas para la averiguación de los hechos denunciados, el Gobernador de la provincia de Pontevedra, á instancia del Ayuntamiento de Salvatierra, requirió de inhibición á la Sala, alegando que el citado Ayuntamiento acordó en 31 de Mayo de 1881 declarar ilegales ciertos pagos hechos por la Corporación suspensa, y responsable solidariamente á las que formaban parte de la misma del abono de las cantidades á que ascendían aquellas, mandando en su consecuencia que se les requiriese de pago; que requeridos en efecto los Concejales, y trascurrido el plazo fijado, se expidió mandamiento de apremio contra ellos, declarándoseles deudores, como segundos contribuyentes, á los fondos municipales, y comprendidos en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal vigente, por lo cual no podían continuar en el carácter de Concejales; que habiéndoles sido notificada esta declaración no reclamaron contra ella; que comprende á la Corporación municipal

la recaudación é inversión de los impuestos, y la declaración de deudores como segundos contribuyentes; que tienen este carácter los que son responsables por actos administrativos ejercidos como funcionarios públicos; que los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos, no pudiendo por tanto los Concejales referidos volver al Municipio Interin no se revocase aquel que los declaró incapacitados; que hasta tanto que no se decidiera por la Administración si el acuerdo de que viene haciéndose mérito era ó no legítimo, existía la cuestión previa de que trata el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además los artículos 72, 132 y 171 de la ley Municipal, y 3.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Que sustanciado el artículo dictó la Sala auto declarándose competente por considerar que la cuestión previa invocada por el Gobernador no podía estimarse, toda vez que se refiera á hechos ejecutados por los Concejales interinos, cuando la ley les consideraba fuera de las funciones municipales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que establece que la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de 50 días; pasado este plazo sin que se hubiera mandado proceder á la formación de causa, volverá los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales:

Visto el cap. 2.º del art. 4.º de la ley Municipal, que fija las épo-

cas en que han de revisarse las cuentas municipales por la Junta municipal, y especialmente el artículo 165 que determina que la aprobacion de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde el Gobernador oida la Comision provincial:

Visto el art. 181 de la propia ley, que declara que la responsabilidad en que incurran los Ayuntamientos y Concejales será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision que la motive:

Considerando:

1.º Que el procedimiento criminal incoado contra Concejales interinos del Ayuntamiento de Salvatierra que no cesan en sus cargos al ser requeridos por los propietarios despues de los 50 dias de suspension gubernativa de estos últimos, tiene por objeto decidir si incurrieron aquellos en la responsabilidad que señala el artículo 132 de la ley Municipal.

2.º Que á los Tribunales corresponde apreciar si los actos ejecutados con posterioridad al requerimiento constituyen ó no delito:

3.º Que no habiendo de decidir los Tribunales acerca de la justicia ó injusticia de los actos administrativos realizados por los Concejales del Ayuntamiento de Salvatierra, sino de si tenían ó no jurisdiccion para ejercerlos, no existe la cuestion previa que exige el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que los Gobernadores puedan suscitar contienda de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 12 de Junio de 1882.

Ministerio de la Gobernacion

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Ansó y otros vecinos de esa capital contra el acuerdo de esa Comision provincial, que se declaró incompetente para anular las listas electorales y mandar la formacion de otras, con fecha 2 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Manuel Ansó y

Arenas y 12 vecinos más de Alicante acuden á ese Ministerio exponiendo: que en 10 de Marzo último pidieron á la Comision provincial que reclamase las listas electorales publicadas por el Ayuntamiento de la capital en la primera quincena del mes anterior, y que si resultaba probado que adolecian de los vicios de contener nombres duplicados, otros de personas que habian fallecido, no constar el segundo apellido de la mayor parte de los electores ni su profesion y domicilio, y no expresarse si los elegibles lo eran por capacidad ó como contribuyentes: ni la cuota que estos satisfacian, las anulase y mandase formarlas de nuevo en un breve plazo; y que la Comision provincial se declaró incompetente para dictar tal resolucion, fundada en que, segun el art. 26, párrafo segundo de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sólo tenían facultades para decidir las reclamaciones que entablase los que se creyesen agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos, y en que no habiendo acudido los interesados en primer término á la Municipalidad, su escrito no podia considerarse como recurso dealzada.

Añaden los recurrentes que no intentaron reclamar ante el Ayuntamiento á causa de las dificultades que para ello ofrecian los defectos de las listas y de los precedentes sentados por la corporacion en el año anterior, y como si no se reacen dichas listas se privaría á las oposiciones del derecho de acudir oportunamente á las urnas, suplican á V. E. que, en virtud de las atribuciones que conceden al Gobierno el art. 85 de la ley provincial y la Real orden de 16 de Octubre de 1879, se sirva dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial y anular las listas de que se trata si aparece que su formacion no se ajustó á las disposiciones de la ley.

La Seccion, emitiendo el informe que se le pide en Real orden de 24 del mes último, opina que estuvo en su lugar el acuerdo apelado de la Comision provincial, y que no procede que el Gobierno haga uso de la alta inspeccion que le otorga el art. 85 de la ley orgánica de Diputaciones provinciales, puesto que con arreglo á las disposiciones de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y á lo declarado en varias Reales órdenes, no incumben al Gobierno entender en las cuestiones referentes á la formacion de las listas electorales y á la inclusion y exclusion de electores de las mismas listas. Estos particulares los resuel-

ven en primera, instancia los Ayuntamientos, en segunda las Comisiones provinciales, y en tercera y última las Audiencias respectivas, segun establece el art. 26 de la ley electoral referida.

El Ayuntamiento cumplió lo mandado en el art. 23 publicando en los 15 primeros dias del mes de Febrero las listas electorales, y por consiguiente los interesados no pueden culpar su falta de no haber utilizado el derecho que concede el mencionado art. 26, segun el cual las reclamaciones de inclusion y exclusion de las listas electorales deben hacerse ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes del año económico para que sean resueltas en lo que resta del mismo mes.

Contra estas decisiones procede laalzada ante las Comisiones provinciales; y no existiendo, como no existe, resolucion del Ayuntamiento por la cual los interesados pudieran considerarse agraviados, una vez que, segun se ha dicho y ellos confiesan, no le pidieron que corrigiesen los vicios que encuentran en las listas, es innegable que la instancia que presentaron á la Comision provincial no era el recurso de alzada á que la ley se refiere, y por tanto que esta corporacion obró con arreglo á la ley al declarar que no podia conocer en el asunto.

A juicio de la Seccion, no cabe invocar con fundamento en apoyo de la pretension de los recurrentes el art. 27 de la ley electoral que se cita en el expediente, por que si bien es cierto que no señala de una manera taxativa tiempo para pedir la inclusion ó exclusion de electores de las listas electorales, como no es admisible que haya contradiccion entre dos preceptos de una misma ley, ni que se limiten los derechos de los particulares cuando reclamen para sí, y que se amplíen cuando reclamen para otros ó respecto de otros, no ofrece duda que las reclamaciones de que trata el art. 27 deben formularse en el orden y en los plazos que establece el art. 26, puesto que en este se determina de un modo general, concluyente y sin excepcion alguna, la época en que han de quedar terminadas todas las cuestiones relativas á inclusion y exclusion de electores en las listas.

Hallándose, pues, arreglado á derecho el acuerdo apelado de la Comision provincial, opina la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con inclusion de los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Num. 2340.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la enajenacion en pública subasta de 92 piezas de madera procedentes de árboles derribados por los vientos y cortas fraudulentas del monte Concejo de los propios de aquel pueblo, sirviendo de tipo la cantidad de 163 pesetas en 75 céntimos.—Valladolid 15 de Junio de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Num. 2337.

El dia 26 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar con asistencia del capataz del cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la enajenacion en pública subasta de 77 piezas de madera procedentes de árboles derribados por los vientos y cortas fraudulentas de los pinares de la Comunidad de dicho pueblo sirviendo de tipo la cantidad de 226 pesetas 25 céntimos.—Valladolid 15 de Junio de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

RECTIFICACION

al anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 277.

Se adicionan dos ejemplares mas á los tres que se dicen para los Jefes de Administracion, Intervencion y Caja de la Hacienda de esta provincia, para el Sr. Delegado y Administrador de Propiedades é Impuestos,

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general de Rentas Estancadas, me dice lo siguiente con fecha 13 del actual:

«La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia de ayer publica el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial*, de cada provincia del presente decreto, la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—Artículo 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios porque se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el artículo anterior, quedarán exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.º Gozarán de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el artículo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que dentro del término fijado en el artículo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que correspondan á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Artículo 4.º Trascurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.—Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiera la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.—Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto para su más exacto cumplimiento, considera conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecte, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispen-

sa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendrán que satisfacer. Varios son los casos que pueden ocurrir.

1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.

2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.

3.º Responsabilidades exigidas, y no satisfechas aún, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.

4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.

5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existen recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.

6.º Expedientes, sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dictó la autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.

7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que, habiendo condenado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebajadas las responsabilidades propuestas por los Visitados, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.

Tales son los casos que por punto general pueden presentarse y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 11 del actual queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el dia en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletin oficial* de esa provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los ex-

pedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea cualquiera el estado en que se encuentren, asi como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen incoado, y la admision de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 2.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos en papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administracion de Contribuciones y Rentas, y presentando en la misma el referido papel para que estampe las notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo sin embargo satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas como dispone el art. 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniendo por haber recaído resolucion en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitacion á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.ª Tambien se dará conocimiento por la Administracion á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hayan estos ó aquellos alzado del fallo.

8.º Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado recursos de alzada y quieran acogerse á los be-

neficios del Real decreto lo manifestarán á la Administracion de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado la cantidad necesaria y se entregue el resto á sus imponentes

9.ª Para la mas fácil ejecucion de las disposiciones anteriores, la Administracion de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Direccion general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los Comisionados.

10. Trascurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitacion en la Administracion y se devolverá por la misma á esta Direccion general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M. dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su mas pronta terminacion.

11.ª Que sin perjuicio de disponer la insercion de esta Circular en el *Boletin oficial*, por tres veces cuando menos, durante el mes de término: dirija V. S. una expresiva excitacion por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incursos en faltas por el Timbre y antes por el Sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigacion ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo periodo, segun las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razon, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situacion, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.»

Despues de lo que queda preinserto y en cumplimiento de lo que se ordena en la 11.ª disposicion solo me toca llevar al ánimo de las responsables el conocimiento del gran interés que para ellos entraña el Real decreto de condonacion de las faltas cometidas y no denunciadas ó de las penadas á virtud de expedientes instruidos y fallados,

para todas las cuales pueden utilizar los beneficios que se conceden. Es pues de alta conveniencia para los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos del precitado Real decreto el no renunciar á la gracia que les dispensa, así como también el no descuidar el pago de lo que se les admite para dar por conclusos los expedientes de defraudación: á este fin excito á las Corporaciones, funcionarios y particulares á quienes afectan sus preceptos que no dejen pasar el plazo dentro del cual pueden satisfacer en esta Administración de Contribuciones, y Rentas el total importe de los reintegros y la tercera parte de las multas, pues si lo que no espero pasara el término sin usar de la facultad que se les otorga perderán todo derecho á condonación y ordenaré se proceda inmediatamente y con toda severidad por la vía de apremio á realizar los descubiertos en su totalidad.

Es de mi deber también advertir que al concluir el período de la suspensión de la visita empezará á girarse otra general y muy detenida, cuya investigación puede ampliarse á los actos y documentos referentes á 15 años anteriores á la fecha en que se verifique por todo lo que encarezco y recomiendo á los infractores legalicen su situación verificando los reintegros en la forma que determina la 3.^a y 4.^a disposición de la Circular que se inserta.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín* para conocimiento de las Corporaciones, funcionarios y particulares á quienes interesa.

Valladolid 19 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 2799.

Cuerpo de Ingenieros de Montes,

DISTRITO DE VALLADOLID.

En las oficinas del distrito forestal de esta provincia, establecidas en la plaza de Santa Ana núm. 7 se admiten instancias hasta el día 24 del mes actual, para doce plazas de vigilantes temporeros de incendios, que con el sueldo de 2'50 pesetas diarias, habrán de prestar el servicio que en la misma oficina se detallará, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre próximos. Serán preferidos á igualdad de circunstancias, los aprobados para capata-

ces de cultivos y los licenciados del ejército con buenas notas.

Valladolid 14 de Junio de 1882.
El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena

NUM. 2794.

*Don Joaquin de la Riva Gomez,
Escribano de este Juzgado.*

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido á instancia de D. Agapito Rodriguez del Agua, vecino de esta villa para litigar en tal concepto contra Doña Vicenta Torres, viuda de D. Sebastian Criado, por sí y en representación de todos sus hijos menores Doña Maria del Carmen, Doña Amalia y D. Buena-ventura y D. Francisco Criado Torres de la misma vecindad, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva de la misma dice así.

Fallo: que debo declarar y declaro á Agapito Rodriguez del Agua de esta vecindad, pobre en el sentido legal de esta palabra para litigar con su convecina Doña Vicenta Torres por sí y en representación de sus hijos menores Doña María del Carmen, Amalia, Buena-ventura y Francisco Criado Torres, sobre reclamación de metálico, aceite pipas y una zafra con derecho á disfrutar de los beneficios que dicha Ley les concede, sin perjuicio de pagar las costas que causare, si viniese á mejorar de fortuna dentro del término legal. Pues así por esta mi sentencia que se notificará al Promotor á la representación del Agapito Rodriguez y respecto á la de Doña Vicenta á los Estrados de este Juzgado por la representación que tiene, fijando el oportuno edicto en la puerta de este Juzgado y publíquese la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Eusebio Fernandez Velasco.—Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Eusebio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en Villalón á 3 de Junio de 1882, siendo testigos Enrique de la Vega Martinez, Felipe Blanco Laiz de esta vecindad, por ante mí. Escribano de que doy fé.—Ante mí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto literalmente conviene con el original que resulta del expediente de que se ha hecho mérito; doy fé á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Villalón á 5 de Junio de 1882.—Joaquin de la Riva.

NUM. 2790.

*Alcaldía constitucional de
Piña de Esgueva.*

Terminados los padrones del impuesto equivalente al de la sal por territorial y subsidio industrial de esta villa, para el año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, de esta provincia para oír de agravios.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en aquellos, advirtiéndoles, que trascurrido que sea el plazo marcado, no serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Piña de Esgueva 11 de Junio de 1882.—El Alcalde, Marcos Perez.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

Mucientes.
Quintanilla de Trigueros.

Con el propio objeto y por el término de ocho dias invita el Ayuntamiento siguiente:

Bobadilla del Campo.

NUM. 2800.

*Ayuntamiento constitucional de
Valbuena de Duero.*

En las márgenes del río Duero término municipal de esta villa, ha sido hallado un Barco de unos tres metros de largo por uno y medio de ancho en mal estado, con tablas claveteadas en ambos costados, y cadena de hierro, el cual sin duda alguna ha sido arrastrado por las corrientes de dicho Río; é ignorando su procedencia se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados á quienes pertenezca el precitado Barco.

Valbuena de Duero 12 de Junio 1882.—El Alcalde, José Garcia.—P. S. M., Julian Lázaro, Secretario.

NUM. 2792.

*Ayuntamiento constitucional de
Brahajos de Medina.*

Sin resolución alguna por la superioridad sobre la formación de la nueva estadística de Territorial; es llegada la época de preparar los trabajos y antecedentes necesarios para el apéndice-derrama en el año económico de 1882 á 83, sujetándose estrictamente á los del año

actual. En su consecuencia todos los contribuyentes habidos en este distrito municipal, pueden presentar durante el plazo de ocho dias contados desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, las respectivas relaciones juradas por duplicado; acompañando en un ejemplar, el sello móvil de 10 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas; pues espirado citado plazo se declararán desiertas.

Brahajos 3 de Junio de 1882.—El Alcalde, Remigio Sanchez.—Pantaleon Sanchez, Secretario.

NUM. 2798.

*Ayuntamiento Constitucional de
Hornillos.*

Con el fin de tener preparados los trabajos preliminares al repartimiento de la Contribución de inmuebles para 1882 á 1883, que habrá de hacerse cuando se ordene por la superioridad, ha dispuesto este Ayuntamiento que hasta tanto, se reclame de todo propietario el movimiento que hubiesen experimentado en la propiedad, á contar desde la fecha en que dieron relación para los nuevos amillaramientos, verificado durante los diez dias siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, por medio de relación jurada y duplicada, aplicando en la original el sello móvil de diez céntimos, y presentando á la vez los títulos de adquisición para hacer en la relación la correspondiente anotación.

Hornillos 11 de Junio 1882.—El Alcalde accidental, Guillermo Garcia.—Por su mandado, Joaquin Garcia.

NUM. 2797.

*Alcaldía constitucional de
Marzales.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa que presido pueda formar con el mejor acierto posible, el Repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería para el año económico de 1882 á 83, tomando por base las cédulas declaratorias que sirven para la reforma del nuevo amillaramiento, es indispensable que los poseedores que figuran en las cédulas ó las que por compra ó venta hayan mudado de dueño presenten relaciones duplicadas, con un sello móvil de diez céntimos que inutilizarán como su firma del movimiento que haya sufrido su riqueza, y siendo finca rústica ó urbana nota del escribano que otorgó la Escritura y fecha de aquella ó por partija, cesión ó convenio entre partes en el término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en la Secretaría del Ayuntamiento pasado el tiempo no serán admitidas.

Marzales á 14 de Junio de 1882.—El Alcalde, Miguel Gomez.

IMPRESA DE L. GARRIDO.